DNCP/DJ N° 11115/21 **CASO N° 572/21**

Asunción, 1 de octubre de 2021

Señores
Unidad Operativa de Contrataciones
Administración Nacional de Electricidad (ANDE)
PRESENTE

REF.: Investigación Preliminar surgida a partir de la denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas como CASO Nº 572/21 SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL; "LPI 1596-20. PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN E INTERCONEXIÓN DE LA SUBESTACIÓN MARÍA AUXILIADORA" ID 376413

En primer término, les comunicamos que por medio de la Res. DNCP Nº 572/20 de fecha 06 de febrero del 2020 se abroga la Resolución DNCP Nº 5702/2019 y se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

La Denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas en fecha 30 de setiembre del corriente, como CASO Nº 572/21 refiere supuestas irregularidades en el marco del procedimiento de contratación de referencia, expresando lo siguiente: "*Por **RESOLUCION P/CP/Nº 6519,** de la ANDE, de fecha 20 de agosto de 2021, se procedió a adjudicar el llamado protestado en el **LOTE Nº 2**, a la empresa **OCHO A S.A.**, en cuyo numeral 1.2 dice: **1.2 A Ocho A S.A.:** Lote 2: Construcción de la Línea de Transmisión 220 kV Santa Rita Maria Auxiliadora, por un monto total USD CIP 7.263.264,00 (siete millones doscientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América), más 32.440.072.499 (guaraníes treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta millones setenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve), IVA incluido. **Lote 2: Líneas de Transmisión.** Sin embargo, de la documentación publicada en la página web de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) con el **Informe de Evaluación de Ofertas** de fecha 6 de agosto de 2021, notamos cuanto sigue: De la evaluación de **Capacidad en Materia de Personal** realizada para el **Lote Nº 2** a la firma OCHO A S.A., **folio 20**, encontramos que para el cargo de **"c) Encargado responsable de la Elaboración de ingeniería de Detalles"**, se encuentra al pie del cuadro de evaluación un comentario muy particular y llamativo, por el cual se registra que fue solicitada una **"consulta"** sobre la experiencia del profesional propuesto para ese cargo por la empresa **OCHO A S.A.** Luego, como respuesta a ese pedido la empresa **OCHO A S.A.,** remitió la documentación solicitada e informando que **estará conformando un "STAFF" (entendemos de profesionales)** para cumplir con el requisito, hecho que viola el principio de igualdad ya que lo solicitado en la **ADENDA Nº 5 dice claramente contar con UN SOLO PROFESIONAL con las siguientes características: "ADENDA Nº 5 ? REV01 ? PAG 28 - Encargado responsable***

Abg. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

de la Elaboración de ingeniería de Detalles * Profesional ingeniero con responsabilidad técnica superior en el diseño y la elaboración de la ingeniera de detalles de Líneas de Transmisión de 220 kV y de iguales o superiores características técnicas de las Obras propuestas, y quien suscribir? las documentaciones técnicas relativas ? Experiencia Total (10 años) Experiencia en cargos similares (3 años)". *No se puede permitir que la ANDE y su equipo de evaluación, pasara por alto esta situación, y tan generosamente admita o admitió o pretende admitir, lesionando la* ***Adenda Nº 5 ? Rev. 01, Pág. 28****, que el oferente adjudicado tenga el beneficio de completar un requisito imperativo de* ***UN "profesional ingeniero"*** *con el cargo de* ***"Encargado responsable"****, todo claramente en* ***SINGULAR (RAE: Que expresa una sola unidad de los seres), cambiando las condiciones del PBC en beneficio de OCHO A S.A., para quien la regla se cumple con un "staff".*** *Seguidamente la Adenda dice* ***"y quien suscribirá",*** *lo que denota bajo toda o cualquier duda que se refiere a* ***UNA PERSONA*** *y no a varias, como pretende el oferente adjudicado. Esta decisión de la ANDE, lesiona el principio elemental de igualdad entre los oferentes, además de incumplir con esa exigencia del PBC, como los demás oferentes de este llamado, sin ese derecho de privilegio. Se acompaña a esta presentación el cuadro donde las exigencias mencionadas se encuentran detalladas en sentido singular de cantidades, por tanto, la oferta de más profesionales para completar la exigencia no corresponde y por consiguiente la empresa debe ser descalificada por incumplir con el requisito indicado.* ***La DNCP tiene la obligación de investigar esta irregularidad y la forma tergiversada en que fue adjudicada la firma OCHO A S.A.***

A efectos de clarificar lo denunciado, solicitamos justifiquen lo expresado en la denuncia e informen el estado de ejecución contractual del procedimiento de contratación, todo ello en una nota detallada dirigida a la Dirección Jurídica de esta Dirección, así como toda la documentación que consideren pertinente; en el plazo de **TRES (3) días hábiles**.

El pedido es realizado en virtud a lo establecido en el Art. 18° de la Ley N° 3439/07 que establece: *"Las entidades, organismos y municipalidades colaborarán para la eficaz gestión en materia de contrataciones públicas y deberán proveer toda la información relacionada con la materia que sea requerida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)".*

Finalmente, esta Dirección se reserva el derecho de investigar de oficio y/o adoptar otras medidas pertinentes al caso, dentro del ámbito de su competencia.

Atentamente,

ABG. MACARENA MEDINA
Dpto. de Investigaciones - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP